

#### **ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL** 

**EXPEDIENTE**: SUP-AG-108/2024

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ LUIS GARCÍA

**LEYVA** 

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO**: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado, ya que no constituye un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

# **ANTECEDENTES**

- 1. Presentación del escrito. El veinticuatro de mayo, Juan José Luis García Leyva presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, con la solicitud de que fuera remitido a esta Sala Superior.
- 2. Recepción, integración y turno. Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-AG-108/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>3</sup> porque se debe determinar el curso que se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, salvo precisión particular, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

## SUP-AG-108/2024 ACUERDO DE SALA

dará al escrito presentado por Juan José Luis García Leyva. Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**Segunda.** Decisión. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Si bien el suscriptor realiza diversas manifestaciones relativas a: i) la vigencia de las credenciales de elector, ii) el voto de las personas en prisión preventiva y iii) el grado académico de la presidenta del Consejo General del INE, no plantea ningún agravio específico e incluso refiere que su escrito no lo presenta a petición de parte.

#### A. Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,<sup>4</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,<sup>5</sup> y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral; y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá a las instancias regionales de este Tribunal Electoral y a los órganos jurisdiccionales electorales locales conocer también de actos y resoluciones que caigan en ese ámbito material.

#### B. Caso concreto

Como se precisó, Juan José Luis García Leyva presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California un escrito dirigido a la presidencia de esta Sala Superior, en el cual formula diversas

## SUP-AG-108/2024 ACUERDO DE SALA

manifestaciones sobre tres temáticas: i) la vigencia de las credenciales de elector, ii) el voto de las personas en prisión preventiva y iii) el grado académico de la presidenta del Consejo General del INE.

Sin embargo, de la lectura del documento se advierte que el ciudadano presenta su escrito sin formular agravio alguno, señalando incluso que su presentación no se realiza a instancia de parte, y tampoco precisa algún acto o resolución específico a controvertir.

En consecuencia, al no advertirse algún reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, se determina que no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación en relación con el escrito presentado por el promovente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **PUNTO DE ACUERDO**

Único. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.